



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 31 De Jueves, 24 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210038000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alianza De Servicios Cooperativos Asrcoopi	Alba Edna Ordoñez De Rincones	23/02/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan. 05
08001418901320210028600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo Y Otro	Rafael Barragan Ruiz	23/02/2022	Auto Requiere - Niega Emplazamiento Y Requiere Por 30 Días. 02
08001418901320210005200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coocamior	Nayibe Ferrer Ramirez, Milena Esther Mendoza Sarmiento	23/02/2022	Auto Requiere - Nuevamente A La Fiduprevisora. 05
08001418901320190026400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Compartir Coomulcompartir	Nestor Bermejo Barrios	23/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320210037500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa San Pic X De Granada Ltda Coogranada	Adriana Milena Diaz Lozano, Nelson Hortua Bohorquez	23/02/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan. 05
08001418901320190035100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eddie Jose Martinez Arzuaga	Moises Comas De La Hoz, Roberto Valdes	23/02/2022	Auto Decide - Aceptar Transacción. 05

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 24 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

4560a197-834b-43c0-8ae5-01e92ae48b1c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 31 De Jueves, 24 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210039000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elizabeth Mendoza Tovar	Mas Otros Demandados, Jhon Anibal Espinel	23/02/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan. 05
08001418901320210039700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jesus Maria Cespedes Hernandez	Neivis Judith Fontalvo Mejia, Claudia Patricia Hernandez De Moya	23/02/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan. 05
08001418901320210040500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Cabana Yejas	David Busto Cantillo	23/02/2022	Auto Rechaza - Por Indebida Subsanciación. 05
08001418901320190068100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Alfonso Serrano Arevalo	Yurany Garavito Rincon	23/02/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - 05
08001400302220180083300	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Olimpo Guillermo Diaz Calvo, Ruben Mendoza Padilla	23/02/2022	Auto Decide - Acepta Impedimento Dr. Pedro Jose Manco Acosta. Nombra Nuevo Curador Ad Litem. 05
08001418901320210060100	Verbales De Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa	Greeyns Villalobos	23/02/2022	Auto Decreta - Terminación Por Cuotas En Mora 03

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 24 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

4560a197-834b-43c0-8ae5-01e92ae48b1c



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00405-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE CABANA YEJAS
DEMANDADO: DAVID JOAQUIN BUSTOS CANTILLO

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho en fecha 16/07/2021-, Sírvasse proveer

Barranquilla, febrero 23 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 12 de julio de 2021, notificada por estado en fecha 13 de julio de 2021, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

Sin embargo, muy a pesar que el apoderado judicial presentó memorial en fecha 16 de julio de 2021 a través del correo institucional, corrigiendo las falencias señaladas en los numerales 1º y 3º de la providencias antes mencionada, no obstante, no allegó las evidencias correspondientes a demostrar la forma como obtuvo el correo de notificación de la parte demandada, como lo establece el art. 8º del Decreto 806 de 2020, limitándose únicamente a afirmar bajo la gravedad del juramento la manera en que tuvo conocimiento del mismo sin aportar las pruebas correspondientes, por lo que no se puede tener como subsanada en su totalidad la presente demanda, situación que entonces llevará al rechazo de la misma, acorde con el inc. 4º del art. 90 del C.G.P., donde indica sobre la inadmisión: "...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (subrayado fuera del texto original).

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por JOSE CABANA YEJAS. C.C. No. 12.620.718 a través de apoderado judicial y en contra del demandado DAVID JOAQUIN BUSTOS CANTILLO, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70777a99d6872d4f4a90acf84b75eaf1412ea43e7a2620c176c7395467e20a17**

Documento generado en 23/02/2022 02:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00397-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: IVETH CORONADO RODRIGUEZ
DEMANDADO: NEIVIS JUDITH FONTALVO MEJIA - CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ DE MOYA

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvese decidir.

Barranquilla, febrero 23 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 23 de junio de 2021, la cual fue notificada por estado de fecha 2 de julio de 2021, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, promovida por IVETH CORONADO RODRIGUEZ, actuando a través de apoderado judicial y en contra de NEIVIS JUDITH FONTALVO MEJIA y CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ DE MOYA, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc461b87cf93b3b9d82d0649907199722d4a046a884b6802f9271f166bf2d58a**

Documento generado en 23/02/2022 02:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00390-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELIZAVETH MENDOZA TOVAR
DEMANDADO: JOHN ANIBAL ESPINEL BENITEZ - JACKELINE MARIA DAVID ESCORCIA -
MONICA PATRICIA DAVID ESCOERCIA

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 23 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 1º de julio de 2021, la cual fue notificada por estado de fecha 2 de julio de 2021, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, promovida por ELIZAVETH MENDOZA TOVAR C.C. No. 22.399.871, actuando a través de apoderado judicial y en contra de JOHN ANIBAL ESPINEL BENITEZ - JACKELINE MARIA DAVID ESCORCIA - MONICA PATRICIA DAVID ESCOERCIA, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8197850a8c1576051b1a516c60f812438a86546b37c3348a45bd0c9659074002**

Documento generado en 23/02/2022 02:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00380-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI
DEMANDADO: ALBA EDNA ORDOÑEZ DE RINCONES

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvese decidir.

Barranquilla, febrero 23 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 22 de junio de 2021, la cual fue notificada por estado de fecha 2 de julio de 2021, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, promovida por ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI Nit 900.142.997-1 representada legalmente por la Sra. SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.438.786, actuando a través de apoderada judicial y en contra de ALBA EDNA ORDOÑEZ DE RINCONES, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf21345bcfc7c4397d1f35beb62a4f2060413e335aaa5d22c2d73f3828818c2**

Documento generado en 23/02/2022 02:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00375-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA
DEMANDADO: ADRIANA MILENA DIAZ LOZANO - NELSON HORTUA BOHORQUEZ

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvese decidir.

Barranquilla, febrero 23 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 1º de julio de 2021, la cual fue notificada por estado de fecha 2 de julio de 2021, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, promovida por COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA representada legalmente por la Sra. BLANCA JUDITH GOMEZ ZULUAGA NIT. No. 890.981.912-1, actuando a través de apoderada judicial y en contra de ADRIANA MILENA DIAZ LOZANO - NELSON HORTUA BOHORQUEZ, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8edf3a9c3b9f691b11c266dca240a9eb7cdcf1325ec1ffda5e22ebc19b4537f**

Documento generado en 23/02/2022 02:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210028600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIANGULO NIT 900.207.699-2

DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO BARRAGAN RUIZ CC. 9.059.775

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, con memorial presentado por la apoderada de la parte demandante solicitando emplazar al demandado. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, febrero 23 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que mediante memorial presentado el 11 de enero de 2022, la parte demandante COOPERATIVA COOCREDIANGULO NIT 900.207.699-2, a través de apoderada judicial, solicita el emplazamiento del demandado RAFAEL ANTONIO BARRAGAN RUIZ CC. 9.059.775, manifestando que desconoce su lugar de notificaciones; igualmente allega constancia de no haber sido efectiva la diligencia para efectos de notificación en la dirección aportada en el acápite de la demanda.

No obstante, la parte actora no aporta prueba de las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación del demandado, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, ni acredita haber requerido información en COLPENSIONES, entidad a la cual solicitó medida de embargo en contra del demandado en su calidad de pensionado, tal como lo exige el artículo 2 parágrafo 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo que este despacho considera procedente negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P y se requerirá para que adelante e informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento táctico en su contra.

RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento del demandado RAFAEL ANTONIO BARRAGAN RUIZ CC. 9.059.775, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal dispuesta en la parte considerativa de esta providencia para la integración del contradictorio, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127e87776635991b9470e485b23d6e2b43574859c8fabe6c54e7797048185c68**

Documento generado en 23/02/2022 10:25:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2021-00052-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA CAPACITACION MICROEMPRESARIALES
ORGANIZADAS "COOCAMIOR"
DEMANDADO: MILENA ESTHER MENDOZA SARMIENTO - OTROS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el pagador FIDUPREVISORA no ha dado respuesta al requerimiento realizado mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2021. Igualmente, el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 14 de febrero de 2022 solicita el embargo de remanente de las sumas descontadas con posterioridad a la terminación del proceso; por su parte el Sr. LANDY AMIN COBA PACHECO solicito la entrega de los títulos que le fueron descontados. Sírvese decidir.

Barranquilla, febrero 23 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que efectivamente a la fecha el pagador FIDUPREVISORA no ha dado respuesta a lo dispuesto mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2021, por lo tanto, se requerirá con la advertencia de las sanciones pecuniarias consistente en multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el num. 3° del art. 44 del C.G.P.

En cuanto a la solicitud de embargo de remanentes realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, esta no es procedente por cuanto, como es de su conocimiento, el proceso se encuentra terminado por transacción presentada por las partes y aprobada mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2021. Del mismo modo se negará la solicitud de entrega de títulos realizada por el Sr. LANDY AMIN COBA PACHECO, hasta tanto no se informe el origen y a través de qué orden de medida de embargo se le realizaron los descuentos por parte de la entidad FIDUPREVISORA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requerir al Pagador de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, a fin de que dentro del término de tres (03) días, informe a esta Agencia las razones por las que a la fecha no ha dado cumplimiento al auto de 13 de diciembre de 2021, mediante el que se le ordenó informar las razones por las cuales procedió a embargar el salario/mesada pensional del Sr. LANDY AMIN COBA PACHECO C.C. No. 8.682.253, y en caso de existir orden judicial, remita copia del oficio por medio del cual se le comunicó.

Prevéngase al pagador que la anterior orden se encuentra vigente y en el evento de no darle cumplimiento, podrá ser sancionado con multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el num. 3° del art. 44 del C.G.P.

2. Negar la solicitud de embargo de remanentes realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto.
3. Negar la solicitud de entrega de títulos realizada por el Sr. LANDY AMIN COBA PACHECO, por lo expuesto.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183199e53f7edc4f1fb2e4351af6da3d6501e40c65da0e7f73883f933e595d5a**
Documento generado en 23/02/2022 02:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 0800141890132019-00681-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO SERRANO AREVALO CC. 8.676.546
DEMANDADO: YURANIS GARAVITO RINCON CC. 55.228.002

LIQUIDACION DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	156.613 ^{oo}
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	14.000 ^{oo}
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gasto Curador Ad Litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	\$170.613 ^{oo}

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma: CIENTO SETENTA MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$170.613^{oo}).

Barranquilla, febrero 23 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de CIENTO SETENTA MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$170.613^{oo}).
2. Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los **juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla**, a la **cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario** con destino a este proceso.
3. Por secretaría, remítase a los **Juzgados de Ejecución Civiles Municipal**, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b610e99543e812bb5cf1d358f18b93d6971a6b891784053d0dd44b64ae488d4**

Documento generado en 23/02/2022 02:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2019-00351-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDDI MARTINEZ ARZUAGA
DEMANDADO: ROBERTO VALDES HERRERA - MOISES COMAS DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del presente proceso por transacción suscrito entre las partes, en fecha 10/02/2022 a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados **SIRNA**. Igualmente se informa que una vez revisados los diferentes canales de comunicación del juzgado, no existen embargos de remanentes en contra del demandado. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, febrero 23 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando que corresponde a un ejecutivo, por la suma de \$8.900.000° por concepto de capital contenido en el documento ejecutivo LETRA DE CAMBIO, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar.

La apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. CHERYL FERRARO FIGUEROA, solicita según memorial presentado a través del correo institucional en fecha 10/02/2022 se decrete la terminación al presente asunto por transacción llegada entre el demandante y los Sres. ROBERTO VALDES HERRERA y MOISES COMAS DE LA HOZ, así mismo se proceda al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en providencia de fecha 22/10/2018, a la cual se accederá, por encontrarse conforme a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que según el informe secretarial, no existen solicitudes de embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. Acéptese la transacción presentada entre el demandante y los Sres. ROBERTO VALDES HERRERA y MOISES COMAS DE LA HOZ presentada el día 10 de febrero de 2022, en razón a lo establecido en la parte considerativa de este proveído.
2. En consecuencia, entréguese al demandante EDDI MARTINEZ ARZUAGA, a través de su apoderada judicial, Dra. CHERYL FERRARO FIGUEROA, los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este despacho judicial, hasta por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$7.000.000°).
3. Hágase entrega a la parte demandada de los títulos judiciales que excedan la suma transada, según corresponda.
4. Verificada la entrega de la suma transada, téngase por terminada la presente demanda ejecutiva y levántese las medidas cautelares practicadas dentro de la misma. Por secretaria, líbrese los oficios correspondientes.
5. Sin condena en costas.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

6. Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria.
7. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb6602ce4f885815c415addc5d9aadf66f5829a3c149100a0956857324454a9**

Documento generado en 23/02/2022 02:54:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2019-00264-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULCOMPARTIR
DEMANDADO: NESTOR RAFAEL BERMEJO BARRIOS

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se encuentra surtida la notificación a la parte demandada y la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita en desde el mes de febrero y abril de 2021 y 24 de enero de 2022 mediante el correo registrado en SIRNA, seguir adelante la ejecución. Sírvasse resolver.

Barranquilla, febrero 23 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR – COOMULCOMPARTIR identificada con Nit. No. 802.024.336-2 representada legalmente por la Sra. ANDREA CAROLAY DE ARCO MOLINA identificada con C.C. No. 1.045.724.722, actuando a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra de NESTOR RAFAEL BERMEJO BARRIOS, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *"toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El Sr. NESTOR RAFAEL BERMEJO BARRIOS, fue notificado en su lugar de domicilio, el día 5/12/2019 mediante guía No. 556509913 de la empresa de mensajería REDEX¹; posteriormente se remitió comunicación por aviso mediante la guía No. 56513737 del 21/02/2020, del cual obra constancia dentro del libelo demandatorio, y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, y en mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 3 de septiembre de 2019, en contra de la parte demandada NESTOR RAFAEL BERMEJO BARRIOS C.C. No. 7.930.860.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$92.400⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Oficiar a las entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de **los juzgados de ejecución Civil Municipal de Barranquilla a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario**. Con destino a este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 22 del archivo digital 01Expediente2019-00264

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f0ccd2d01a9554503e37d9beb40e43644d503a49058d8a03edba932a06b2e0**

Documento generado en 23/02/2022 02:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 0800141890132018-00833-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE UNIÓN DE ASESORES
"COOUNION"
DEMANDADO: OLIMPO GUILLERMO DIAZ CALVO - RUBEN MENDOZA PADILLA

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que en fecha 19 de noviembre de 2021 el Dr. PEDRO JOSE MANCO ACOSTA mediante correo registrado en SIRNA, se declaró impedido para ejercer el cargo de Curador Ad Litem, designado en providencia de fecha 2 de noviembre de 2021. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 23 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que el Dr. PEDRO JOSE MANCO ACOSTA en fecha 19 de noviembre de 2021, se declaró impedido para ejercer el cargo de Curador Ad Litem designado por este despacho mediante providencia de 2 de noviembre de 2021, lo anterior por la causal 6ª del artículo 48 del C.G.P., por lo cual se le relevará del cargo y en su lugar se procederá a designar a un nuevo auxiliar de la justicia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

1. Aceptar el impedimento presentado, en consecuencia, relevar del cargo de Curador Ad Litem del demandado OLIMPO GUILLERMO DIAZ CALVO C.C. 7.927.773, al Dr. PEDRO JOSE MANCO ACOSTA, quien se identifica con C.C. 12.554.602 y T.P. 46.098 C.S. de la J., por las razones expuestas.
2. Designar en el cargo de Curador Ad Litem del demandado OLIMPO GUILLERMO DIAZ CALVO C.C. 7.927.773, al Dr. LEONARDO FUENTES GONZALEZ identificado con cedula No. 1.143.381.804 y Tarjeta Profesional No. 304.593, quien puede ser localizado en la siguiente dirección: Carrera 44 # 38-11 Edificio Banco Popular oficina F, Tel: 3003710009 y correo electrónico: leonardofuentz@hotmail.com, con el fin de notificarle del auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares de fecha 11 de diciembre de 2018.
3. La anterior designación es de forzosa aceptación, en consecuencia, el designado deberá asumir inmediatamente el cargo; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente conforme lo establece el numeral séptimo del artículo 48 del C.G.P.
4. Remítase por correo institucional copia del presente nombramiento y de la demanda, a fin de que ejerza el derecho de defensa de su representado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef1710768b4615e0dcf5ef89f4782bf4667a87bfdad1770ca189971b38e6fd2**

Documento generado en 23/02/2022 02:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00601-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: GREEYNS DEL CARMEN VILLALOBOS OROZCO CC 1.042.998.463

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con escrito de terminación por pago de las cuotas en mora de fecha 2 de febrero de 2021, enviado por el apoderado de la parte demandante desde el correo registrado en Sirna. Se le informa que verificado el Sistema Tyba y el correo electrónico de este despacho no existe embargo de remanente. - Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 21 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho que la parte demandante, a través del endosatario en procuración, mediante memorial enviado desde el correo registrado en Sirna¹, presenta terminación por pago total de las cuotas en mora del pagaré No. 7690088891 y pagaré sin N° suscrito el 27 de febrero de 2014, cobradas en este proceso.

Teniendo en cuenta, lo anterior y los memoriales que anteceden, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada, previa las siguientes consideraciones: *El inciso primero del Artículo 461 del CGP, señala: "Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Al respecto, en el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, y, se ha presentado solicitud de terminación de este por el endosatario en procuración PAUL ANDRES BARROS PASTOR, con facultad para recibir, según el artículo 658 del Código de Comercio², 1 y la doctrina³ razón por la cual resulta procedente según los presupuestos del artículo 461 del CGP.

Según el informe secretarial, en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE;

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de las cuotas en mora respecto al pagaré No. 7690088891 y pagaré sin N° suscrito el 27 de febrero de 2014, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

¹ JURIDICO@SOLUCIONESTRATEGICA.CO / JURIDICO2@SOLUCIONESTRATEGICA.CO

² El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobra" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones (de un representante), incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

³ Dicho endoso va más allá del poder. Mientras que es este resulta necesario otorgar facultades especiales, como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, y desistir, en el endoso en procuración esas facultades se entienden ínsitas. Libro Derecho Comercial de los títulos valores, Henry Becerra León, Séptima Edición, pág. 266.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

SEGUNDO: En consecuencia, levántese las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la demandada, en caso de existir.

TERCERO: Decrétese el desglose del título objeto de recaudo con la respectiva constancia del pago de las cuotas en mora y entréguese a la parte demandante, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21601717cbf5460c56ea9ab75f009724bb6ee82cf7f879a93b7dbb0c86f2531c**

Documento generado en 22/02/2022 08:29:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>